



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00488-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que la Defensora de Familia del ICBF presentó escrito y constancia de envío de la demanda al demandado, con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Diciembre 1 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:  
Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bd9243a1fb2b7ce02315ef13079efc9c827d28a9774f1dc9787e4b5f1c6f03**

Documento generado en 01/12/2022 04:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00488-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En efecto la Defensora de Familia del ICBF presentó escrito y constancia de envío de la demanda al demandado, con los cuales subsana la demanda y por estar ajustada a Derecho procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto se,

### R E S U E L V E

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de familia del ICBF en representación del niño MYLLAN DASHIER GUAITA hijo de la señora MARÍA ISABEL GUAITA contra el señor LARRY ALFREDO GRANADOS ORTEGA.

De la demanda que se admite, notifíquese al demandado y córrasele traslado por el término de ocho (8) días para que la conteste.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto el niño MYLLAN DASHIER GUAITA, su señora madre MARÍA ISABEL GUAITA y el presunto padre señor LARRY ALFREDO GRANADOS ORTEGA.

Debe advertirse al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme al art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001 y la sentencia C-807/02 M.P. Jaime Arturo Rentería, donde la Corte expresó: *"La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quién no paga la prueba... De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre"*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA07-4024 de Abril 24 de 2007 una vez surtida la notificación al demandado y vencido el término para contestar la demanda señalaremos fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.C.B.F. y procederemos a citar a los interesados.

No se decretan alimentos provisionales tal como se solicitó en la demanda, pues será una vez que se evacuen las pruebas en este proceso, que el Despacho tendrá más elementos para determinar la verdadera paternidad sobre el menor y poder imponer así la obligación alimentaria a quien corresponde.

Por otro lado tenemos que la demandante solicitó amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN que las partes y el menor deben realizarse. Siendo procedente se concede el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese este auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Dic.1/22

Juzgado Tercero de Familia  
Oral  
de Barranquilla

Estado No. 209

Fecha: 2 de Diciembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
1 de Diciembre de 2022

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2069468c8eae16ac57285f2355be7624a4e397eeff608690fac4fc70f0986c**

Documento generado en 01/12/2022 12:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**